



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBA

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 206-2026-GM-MPCT



Tambobamba, 05 de junio del año 2026.

VISTOS:

El Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000644-2026, de fecha 07 de mayo de 2026; la Orden de Compra de Acuerdo Marco OCAM-2026-300303-73-1; la Carta N° 205-2026-CONFER, de fecha 27 de mayo de 2026; el Informe N° 179-2026-MPCT/GDEL/P.VACUNOS/R-LRCH, de fecha 28 de mayo de 2026; el Informe N° 800-2026-MPC-T/GDEL/G-JCDL, de fecha 28 de mayo de 2026; el Informe N° 031-2026-UL-GAF-GM-MPCT/ASES-ABAS-JECH, de fecha 01 de junio de 2026; el Informe N° 0574-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT, de fecha 01 de junio de 2026; el Informe N° 0648-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 02 de junio de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el tercer párrafo del artículo 39° de la misma normativa prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, asimismo el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1, del Artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos".

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el Artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, a partir del 22 de abril del 2025, entró en vigencia la Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante el Reglamento), estableciéndose en la cuarta disposición complementaria transitoria de la referida ley, sobre la aplicación de la norma en el tiempo, que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria".

Que, el Artículo 3° de la Ley General de Contrataciones Públicas, sobre el ámbito de aplicación de la Ley, prescribe que: "3.1. La presente ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. (...)".

Que, por su parte, el artículo 63° de la Ley General de Contrataciones Públicas, prevé lo siguiente:

"Artículo 63. Modificaciones contractuales

63.1. Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente ley y su reglamento pueden modificarse, por acuerdo de las partes, por disposición de la entidad contratante o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente y en consideración a la estrategia de contratación. La modificación es aprobada por la autoridad de la gestión administrativa, con la excepción de los supuestos establecidos en la presente ley y el reglamento.

63.2. Las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en aplicación del principio de equidad.

63.3. Son supuestos para la modificación del contrato:

- a) La ejecución de prestaciones adicionales.
- b) La reducción de prestaciones.



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



c) La autorización de ampliaciones de plazo.

d) La modificación por hecho sobreveniente a la suscripción del contrato no imputable a las partes, según las condiciones que establezca el reglamento.

e) Otros contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional.

Que, asimismo, el Artículo 142° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente:

"Artículo 142. Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

142.1. La autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ampliación del plazo del contrato, previa solicitud sustentada del contratista, priorizando la conservación del equilibrio económico financiero del contrato y el cumplimiento de su finalidad pública.

142.2. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprueba la prestación adicional en el contrato, siempre que la ejecución de la prestación adicional afecte el plazo del contrato.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, que ameriten que se requiera ampliar el plazo para dar cumplimiento a la finalidad pública del contrato y mantener su equilibrio económico financiero.

142.3. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la prestación adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Dentro de dicho plazo, el contratista puede pedir una prórroga de hasta diez días hábiles adicionales para presentar la solicitud de ampliación de plazo. Las solicitudes extemporáneas de ampliación de plazo se tienen por no presentadas.

142.4. En la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, la entidad contratante privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento por encima de las formalidades de la documentación presentada, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. Para la evaluación de la solicitud se considera el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso incurrido por el contratista.

142.5. La autoridad de la gestión administrativa resuelve dicha solicitud y notifica, a través de la Pladipoc, su decisión al contratista dentro de los doce días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud. De no existir pronunciamiento, se tiene por aprobada, salvo que el contratista no haya cumplido estrictamente con el procedimiento previsto en el numeral 142.3.

142.6. En virtud de una ampliación otorgada, la entidad contratante amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

142.7. Las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de los costos y gastos generales debidamente acreditados.

142.8. No corresponde suscribir una adenda al contrato por la aprobación de una ampliación de plazo, bastando con su publicación en la Pladipoc para que surta todos sus efectos. De haberse aprobado la ampliación de plazo por falta de pronunciamiento, la entidad contratante registra la ampliación en la Pladipoc, (...).

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000052-2025-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, de fecha 19 de abril de 2025, se aprobó la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS, denominada "Directiva para el desarrollo del proceso de implementación y operación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", la misma que establece en su numeral 8.9 lo siguiente:

"8.9. De las contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco

(...)

8.9.2. Las entidades para contratar a través de la plataforma de CEAM deben desplegar las siguientes actuaciones administrativas:

(...)

c) Una vez perfeccionada la contratación, las partes son responsables de cumplir con sus obligaciones contractuales y demás deberes a su cargo, conforme a lo establecido en la LEY, su REGLAMENTO, la documentación asociada a la convocatoria y demás normativa que resulte aplicable.

(...)"

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 07 de mayo de 2026, la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000644-2026, a favor de la señora Yahasmini Villazante Mar, con RUC N° 10406178728, derivada de una contratación efectuada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco (OCAM-2026-300303-73-1), cuyo objeto es la adquisición de tuberías para el proyecto denominado "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno en las localidades del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", por el monto total de S/ 85,078.00 (Ochenta y cinco mil setenta y ocho con 00/100 soles), señalando como lugar de entrega del bien: ALMACÉN DE PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO VACUNO EN LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC" *COMUNIDAD: QQUELLO SECTOR CCOSILLUYOC Y OCCACAHUA SECTOR AYA AYA.

Que, conforme a la Orden de Compra de Acuerdo Marco OCAM-2026-300303-73-1, que obra en el expediente, la entrega de los bienes fue pactada bajo la modalidad de entrega única, estableciéndose como plazo de entrega el período comprendido entre el 17 y el 27 de mayo de 2026.

Que, mediante Carta N° 205-2026-CONFER, de fecha 27 de mayo de 2026, la señora Yahasmini Villazante Mar, solicitó ante la Entidad la ampliación del plazo de entrega de los bienes materia de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000644-2026, correspondiente a la adquisición de tuberías HDPE para el proyecto denominado "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno en las localidades del distrito de Tambobamba", invocando los siguientes fundamentos a fin de sustentar su pedido:

"(...) Mediante la Orden de Compra N° 644-2026, se me otorga un plazo de Diez (10) días calendario, iniciándose el cómputo el día 17 de mayo 2026 hasta el día 27 de mayo de 2026, sin embargo, por problemas de fabricación indicada



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



por la Empresa TIGRE PERU S.A. existe desabastecimiento de materia prima (RESINA DE HDPE), por lo que a la fecha no se cuenta en stock en fábrica de parte de la tubería de la orden de compra que a continuación se detalla: (Dicho faltante según lo coordinado con la fábrica se estará produciendo a partir del 10 de junio, por lo que solicitamos un plazo adicional para la entrega de dicha tubería restante de 19 (Diecinueve) días calendario, por lo que se estaría entregando el día 15 de junio del 2026.

Así mismo de lo indicado por la residencia del proyecto se nos informa que la entrega de las tuberías HDPE, según sus especificaciones técnicas de la residencia deben entregarse en 02 puntos de entrega (Comunidad de AYAAYA y Comunidad de Comunidad de Cosselluyoc) sin embargo según la orden electrónica y la convocatoria realizada solo existe un punto de entrega Sector de OCCACCAHUA; por lo que es necesario la modificación contractual en vista que dicho proceso debió convocarse con puntos de entrega distintos ya que las distancias y los accesos son muy distintos a lo indicado en la orden de compra electrónica lo que conlleva una modificación para su cumplimiento según lo peticionado por la residencia del proyecto.

1.1. PETITORIO Y CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO:

En tal sentido solicitamos una ampliación de plazo por Diecinueve (19) días calendario, el cual se estaría cumpliendo en fecha 15 de junio del 2026.

Igualmente se solicita, modificación de los lugares de entrega según requerimiento del área usuaria de la entidad. (...).

Que, a través del Informe N° 179-2026-MPCT/GDEL/P.VACUNOS/R-LRCH, de fecha 28 de mayo de 2026, el Residente de Proyecto, Ing. Luis Roger Cáceres Huísa, comunica al Gerente de Desarrollo Económico Local que emite opinión desfavorable respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la señora Yahasmini Villazante Mar, en el marco de la adquisición de tuberías HDPE materia de la Orden de Compra N° 644-2026-PERUCOMPRAS para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO VACUNO EN LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", precisando que mediante Carta N° 205-2026-CONFER, de fecha 27 de mayo de 2026, la proveedora solicitó la ampliación del plazo de entrega alegando un presunto desabastecimiento de materia prima (resina HDPE) por parte de la empresa fabricante TIGRE PERU S.A. y una supuesta discrepancia respecto a los puntos de entrega de los bienes; señalando en su análisis técnico, en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

"II. ANÁLISIS TÉCNICO

2.1. RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR DESABASTECIMIENTO DE MATERIA PRIMA
El proveedor fundamenta su solicitud en el supuesto desabastecimiento de resina HDPE por parte de TIGRE PERU S.A., sin embargo, del análisis de la documentación remitida se desprenden las siguientes observaciones técnicas:

a) Ausencia de sustento técnico válido: La Carta N° 205-2026-CONFER no adjunta ningún documento técnico que acredite fehacientemente el desabastecimiento de materia prima invocado. No obra en ella: (i) comunicación oficial de TIGRE PERU S.A. dirigida al proveedor que certifique la falta de stock de resina HDPE; (ii) informe técnico suscrito por profesional competente que describa las causas, alcance y temporalidad del desabastecimiento; ni (iii) ningún otro medio probatorio que dote de objetividad y certeza a la causal invocada.

b) Insuficiencia de la declaración genérica: La sola manifestación de que "no cuentan con stock en fábrica" constituye una declaración genérica carente de respaldo documental.

c) Previsibilidad de la situación: De verificarse que el desabastecimiento de resina HDPE constituye una situación de mercado ampliamente conocida, el proveedor debió haber evaluado su capacidad de atención antes de participar en el proceso de contratación y comprometerse a plazos de entrega que, al momento de la oferta, ya resultaban de difícil cumplimiento. La contratación pública exige que los postores actúen con plena responsabilidad y diligencia al momento de formular sus propuestas.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, la solicitud de ampliación de plazo por desabastecimiento de materia prima NO RESULTA ATENDIBLE en los términos planteados, al carecer del sustento documental mínimo e indispensable que exige toda modificación a las condiciones originalmente pactadas en un proceso de contratación pública.

2.2. RESPECTO A LOS PUNTOS DE ENTREGA

El proveedor alega que la Orden de Compra Electrónica y la convocatoria del proceso de selección únicamente consignan un punto de entrega (Sector Occacchahua), mientras que la Residencia del Proyecto instruye la entrega en dos puntos distintos (comunidad de Aya Aya y comunidad de Ccoselluyoc), solicitando en consecuencia una modificación contractual. No obstante, del análisis integral de la documentación contractual se verifica lo siguiente:

a) Los puntos de entrega ya se encuentran determinados en la Orden de Compra: La Orden de Compra N° 644-2026-PERUCOMPRAS, en el ítem denominado "Lugar de entrega del bien", consigna expresamente como destino el almacén del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO VACUNO EN LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", indicando específicamente: Comunidad Qquello, Sector Ccosilluyoc y Occacchahua, Sector Aya Aya.

b) La instrucción de la Residencia no constituye una disposición nueva ni extemporánea: Los puntos de entrega no derivan de una instrucción administrativa posterior ni de una disposición unilateral de la Residencia del Proyecto, sino que están expresamente incorporados a la contratación original desde su etapa inicial, tal como consta en el sistema electrónico de la plataforma PERUCOMPRAS. Por tanto, el proveedor tuvo pleno conocimiento de dichas condiciones al momento de presentar su propuesta y al formalizar la contratación.

c) No existe fundamento para la modificación contractual en este extremo: Al estar los puntos de entrega definidos contractualmente desde el origen, no se configura ningún supuesto que habilite una modificación contractual bajo este argumento. Una modificación de esta naturaleza solo procedería ante circunstancias objetivas no previstas o ante error imputable a la Entidad; ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso, toda vez que la información consta en la propia Orden de Compra y en la plataforma electrónica de acceso del proveedor.

En consecuencia, la alegación referida a los puntos de entrega CARECE DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y CONTRACTUAL, debiendo el proveedor dar cumplimiento a la entrega de los bienes faltantes en los puntos consignados en la Orden de Compra N° 644-2026, sin que proceda modificación alguna por este concepto.

(...)

IV. CONCLUSIÓN



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



De la evaluación técnica y documental efectuada, se determina que no procede la solicitud de ampliación de plazo ni la modificación contractual requerida por el proveedor, debido a que no presentó medios probatorios fehacientes que sustenten el presunto desabastecimiento de materia prima y, adicionalmente, los puntos de entrega observados se encuentran establecidos expresamente en la Orden de Compra N° 644-2026- PERUCOMPRAS, constituyendo condiciones contractuales previamente definidas y de obligatorio cumplimiento.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el proveedor y disponer la notificación formal correspondiente".

Que, por medio del Informe N° 800-2026-MPC-T/GDEL/G-JCDL, de fecha 28 de mayo de 2026, el Gerente de Desarrollo Económico Local, Ing. José Carlos Delgado Limaco, comunica a la Gerencia Municipal la referida evaluación efectuada por la Residencia de Obra respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la señora Yahasmini Villazante Mar mediante Carta N° 205-2026-CONFER, relacionada con la entrega de tuberías HDPE correspondientes a la Orden de Compra N° 644-2026-PERUCOMPRAS para el Proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno en las localidades del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", refiriendo en sus conclusiones y recomendaciones:

- En mérito al análisis realizado, se determina que no corresponde aprobar la ampliación de plazo solicitada por el proveedor, debido a la falta de sustento técnico y documental que respalde las causales invocadas; asimismo, se verifica que los puntos de entrega forman parte de las condiciones contractuales originalmente establecidas.
- En consecuencia, se recomienda declarar improcedente la solicitud presentada por el proveedor y proceder con la notificación correspondiente, conforme a la normativa y disposiciones aplicables.

Que, con Informe N° 031-2026-UL-GAF-GM-MPCT/ASES-ABAS-JECH, de fecha 01 de junio de 2026, el Asesor Legal de la Unidad de Logística, Abg. José Emiliano Carrión Hilarés, remite al Jefe de la Unidad de Logística su pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por la señora Yahasmini Villazante Mar, identificada con RUC N° 10406178728, en referencia a la Orden de Compra N° 644-2026, correspondiente a la contratación de tuberías de polietileno de alta densidad (HDPE) para el proyecto denominado "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno en las localidades del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", por el monto de S/ 85,078.00 (Ochenta y cinco mil setenta y ocho con 00/100 soles), señalando que mediante Carta N° 205-2026-CONFER la contratista solicitó ampliación de plazo por diecinueve (19) días calendario, alegando problemas de fabricación y desabastecimiento de materia prima por parte de la empresa TIGRE PERÚ S.A.; asimismo, precisa que, de la evaluación de los actuados y del Informe N° 179-2026-MPCT/GDEL/P.VACUNOS/R-LRCH emitido por el área usuaria, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 142 del Reglamento de la Ley N° 32069, toda vez que no cuenta con sustento suficiente que acredite la causal invocada, concluyendo que corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo solicitada y remitir los actuados para la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Informe N° 0574-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT, de fecha 01 de junio de 2026, el Jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choque Chumbisuca, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 00644-2026, derivada de la OCAM-2026-300303-73-1, suscrita con la señora Yahasmini Villazante Mar, para la contratación de tuberías de polietileno de alta densidad (HDPE) destinadas al proyecto "Mejoramiento de la Competitividad de la Cadena Productiva de Ganado Vacuno en las localidades del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac", señalando en su conclusión lo siguiente: "Opinión de IMPROCEDENCIA a la solicitud de ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 00644-2026, derivada de la OCAM-2026-300303-73-1 (...), en razón a que no cumple con los requisitos y supuestos establecidos conforme a lo estipulado en el numeral 142.3 del artículo 142 del Reglamento de la Ley N° 32069, al sustentarse en causales imputables al contratista y no encontrarse debidamente justificada ni acreditada la causal invocada".

Que, a través del Informe N° 0648-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 02 de junio de 2026, la Gerencia de Administración y Finanzas, Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, remite a la Gerencia Municipal la opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo de la Orden de Compra N° 00644-2026, adjuntando para tal efecto el Informe N° 0574-2026-ICC-ULA/GAF/GM-MPCT emitido por la Unidad de Logística y demás actuados.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en el marco del artículo 142 del Reglamento de la Ley N° 32069, la ampliación de plazo en bienes y servicios procede únicamente en los supuestos taxativamente previstos en su numeral 142.2, siendo de aplicación al presente caso el literal b), referido a atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista que ameriten la ampliación del plazo contractual para el cumplimiento de la finalidad pública y el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato.

Que, en dicho contexto normativo, corresponde verificar si los hechos invocados por la contratista se subsumen en el citado supuesto habilitante, advirtiéndose que la solicitud se sustenta en un presunto desabastecimiento de materia prima atribuible a un proveedor tercero y, por otro lado, en una supuesta necesidad de modificación de los puntos de entrega.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 142.4 del artículo 142 del Reglamento de la Ley N° 32069, en la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo la Entidad privilegia el criterio técnico para su pronunciamiento, debiéndose considerar el análisis técnico del área usuaria respecto de la justificación del retraso alegado por el contratista, siempre que el sustento otorgue certeza a la decisión. En tal sentido, los informes emitidos por el área



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

usuaria y las áreas técnicas competentes que obran en el expediente constituyen el sustento principal para la evaluación de la causal invocada, no advirtiéndose elementos técnicos que acrediten la configuración de atraso o paralización no imputable en los términos del artículo 142.2 literal b).

Que, en esta línea, respecto al primer extremo, de la revisión del expediente se advierte que la contratista sustenta su solicitud en un supuesto desabastecimiento de materia prima vinculado a su cadena de suministro, refiriendo que la producción del insumo se encontraría sujeta a programación posterior; sin embargo, dicho sustento no permite acreditar la existencia de una paralización efectiva, objetiva y determinada en la ejecución de las prestaciones al momento de la solicitud.

Que, en ese sentido, la configuración del supuesto previsto en el artículo 142.2 literal b) del Reglamento de la Ley N° 32069 exige la acreditación de un atraso o paralización no imputable que incida de manera directa en la ejecución contractual, lo cual supone la existencia de un hecho cierto y verificable que afecte el cumplimiento del contrato, no siendo suficiente la invocación de condiciones de abastecimiento o producción sujetas a variación o programación futura; por tanto, el análisis del presente extremo debe realizarse en función a la existencia de un impacto contractual efectivo y no en base a proyecciones o supuestos de ocurrencia futura del hecho alegado.

Que, el supuesto desabastecimiento de materia prima invocado no constituye por sí mismo un evento que configure atraso o paralización no imputable al contratista en los términos del artículo 142.2 literal b) del Reglamento de la Ley N° 32069, en la medida que no se ha acreditado la existencia de una circunstancia extraordinaria, imprevisible y objetiva que imposibilite la ejecución de la prestación dentro del plazo contractual; asimismo, de la revisión de la documentación presentada se advierte que no obran medios probatorios idóneos que sustenten el hecho alegado, habiéndose adjuntado únicamente copia de la Orden de Compra N° 644-2026, de la Orden de Compra OCAM-2026-300303-73-1 y unos cuadros descriptivos de bienes con especificaciones técnicas y cantidades, los cuales se limitan a detallar los materiales contratados por sectores, sin acreditar en modo alguno la existencia de desabastecimiento de materia prima o imposibilidad de producción.

Que, además, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 32069, las partes contractuales se encuentran obligadas a ejecutar sus prestaciones con la debida diligencia, siendo responsabilidad del contratista la correcta y oportuna ejecución de la totalidad de las obligaciones asumidas, incluyendo la gestión de su cadena de abastecimiento, provisión de insumos y provisión de contingencias propias de su actividad económica; en tal virtud, el desabastecimiento alegado vinculado a un tercero proveedor no constituye un hecho imputable a la Entidad ni un evento externo que altere la ejecución contractual, sino que forma parte del ámbito de organización, gestión y riesgo propio del contratista, quien asume la responsabilidad integral de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos; por lo que no se configura el supuesto de atraso o paralización no imputable al contratista previsto en el artículo 142.2 literal b).

Que, en relación al segundo extremo, referido a la modificación de los puntos de entrega, se verifica de la revisión de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000644-2026, que los lugares de entrega del bien se encuentran expresamente establecidos desde su perfeccionamiento contractual, comprendiendo las comunidades de Qquello, sector Ccosilhyoc y Occacchahua, sector Aya Aya; por lo que dichas condiciones fueron conocidas y aceptadas por la contratista al momento de la contratación, no advirtiéndose variación posterior, disposición sobreviniente ni hecho nuevo que modifique las condiciones originalmente pactadas, en consecuencia, no se configura supuesto alguno que habilite una modificación contractual.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley N° 32069, las modificaciones contractuales proceden únicamente ante la existencia de hechos sobrevinientes que alteren las condiciones originalmente pactadas, supuesto que no se configura en el presente caso, toda vez que los puntos de entrega se encontraban establecidos desde la etapa de perfeccionamiento contractual, no existiendo variación posterior que justifique la modificación solicitada, por lo que el extremo referido a los puntos de entrega carece de sustento para su modificación.

Que, por lo expuesto y de la evaluación conjunta de los actuados administrativos, así como del análisis técnico legal emitido por las áreas competentes que obran en el expediente, se determina que no se configuran los supuestos previstos en los artículos 142 y 110 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, ni los supuestos de modificación contractual establecidos en el artículo 63 de la citada Ley, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo y modificación contractual formulada por la contratista; en dicho marco, la presente decisión se sustenta en los informes emitidos por las áreas competentes, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, en observancia de lo dispuesto en el numeral 142.5 del artículo 142 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, se verifica que la autoridad de la gestión administrativa resuelve y notifica dentro del plazo de doce (12) días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la solicitud, encontrándose el presente pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido; en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad de la gestión administrativa conforme a la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, corresponde emitir el presente acto resolutivo.

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabamba-Tambobamba.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



2023 - 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO por diecinueve (19) días calendario y de MODIFICACIÓN CONTRACTUAL respecto a los puntos de entrega, solicitada por la contratista YAHASMINI VILLAZANTE MAR, con RUC N° 10406178728, correspondiente a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000644-2026, derivada del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco (OCAM-2026-300303-73-1), cuyo objeto es la contratación de tuberías de polietileno de alta densidad (HDPE) destinadas al proyecto: “MEJORAMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO VACUNO EN LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC”, por no configurarse los supuestos previstos en los artículos 142 y 110 del Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Logística efectúen el registro de la presente Resolución en la PLADICOP, conforme a la normativa vigente, y notifiquen la presente decisión a la contratista a través de dicho sistema, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística, Gerencia de Desarrollo Económico Local y demás instancias competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba, la adopción de las acciones administrativas que correspondan derivadas de la presente Resolución conforme a sus funciones y a la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – **PRECISAR** que los documentos que constituyen los antecedentes de la presente Resolución son de exclusiva responsabilidad respecto de su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas y, a través de esta, a la Unidad de Logística y demás instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba – Tambobamba, así como a la administrada; asimismo, remitir copia del presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, para su conocimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA
Arq. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41602718